



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

En el proceso “2019-00007-00-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)” formulado por LIBARDO MARINO DORADO contra DIEGO ARMANDO QUINTERO LOPEZ, se solicitó por la parte acreedora la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

El art. 461 del C. General del proceso, establece: “Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con poder suficiente para recibir, el que obra en el presente proceso. -

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comento accederá al pedimento del actor, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la cancelación del gravamen hipotecario que da cuenta la E. P. No. 1848 del 28 de mayo de 2015, corrida en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán, en cuantía de \$11 '000. 000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso “2019-00007-00-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)” formulado por LIBARDO MARINO DORADO contra DIEGO ARMANDO QUINTERO LOPEZ, por pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto 17 de enero de 2019 y comunicada con oficio No. 054 de 30 de enero del mismo año. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

TERCERO. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que da cuenta la E.P. No. 1848 del 28 de mayo de 2015, corrida en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán, en cuantía de \$11 '000. 000.oo.

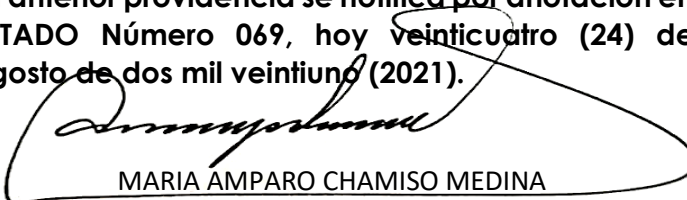
Líbrese el oficio correspondiente. -

CUARTO. - ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

EL JUEZ,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS CAUCA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 069, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA Secretaria
